

5-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 7, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Alcalde Municipal de Santa Ana, información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió informe remitido vía correo electrónico, suscrito por la Gerente Legal de la mencionada municipalidad (f. 9).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que, desde noviembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, habría intervenido o participado en la adjudicación y contratación de servicios de la empresa denominada “Proyecciones La Joya”, la cual es de su propiedad.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según decreto N° 2, del Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue electo como Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

b) Desde noviembre de dos mil veintidós a la actualidad, el señor [REDACTED] Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, en su calidad de representante legal de dicha comuna, no ha suscrito contrataciones de ningún tipo con la empresa denominada “Proyecciones La Joya”.

El señor [REDACTED] no es propietario ni representante legal de la empresa denominada “Proyecciones La Joya”.

Ello de conformidad con el informe suscrito por la Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que según decreto N° 2, del Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue electo como Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se establece que, durante el período investigado, el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de la ciudad y departamento de Santa Ana, en su calidad de representante legal de dicha comuna, no ha suscrito contrataciones de ningún tipo con la empresa denominada "Proyecciones La Joya".

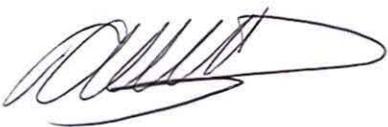
Finalmente, se ha informado que el señor [REDACTED] no es propietario ni representante legal de la empresa denominada "Proyecciones La Joya".

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, o, a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la misma normativa, dado que no hay indicios de que éste haya intervenido o participado en la adjudicación y contratación de los servicios de una empresa de su propiedad.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

